



ces de prevalecer por lo contrario; lo primero, porque según el libro antiguo toledano que cita el señor Perez en la cronología dada en el tomo II (1), se tuvo este concilio en el año I de Witiza. Lo mismo consta en la Historia general; y el arzobispo D. Rodrigo lo contrae también al principio de aquel reinado, como luego Morales: Garibay (2) expresa el año I de Witiza; de lo que se infiere que el concilio fué bueno, pues no sólo estos autores, sino el mismo Mariana, confiesan que los principios de aquel rey fueron buenos, como muestras de un óptimo reinado; y no habiendo probabilidad para extraer el concilio del principio de su imperio, no podemos decir que se estableciesen entonces las abominaciones que repugnan en tal tiempo, pues no sólo los obispos, sino el rey, se hallaban contenidos en lo honesto.

8 Lo segundo, porque el Pacense, elogiando los principios de Witiza, pone en su reinado á Félix, metropolitano de Toledo, celebrando concilios en vida de éste y de su padre; y aún despues de muerto Egica, insiste en referir el gozo con que España se hallaba en el reinado del hijo, introduciendo con aplauso el metropolitano Gunderico. En fuerza de esto, corresponde el concilio XVIII al pontificado de uno de los dos, y sólo á Félix favorece el Pacense, pues en Gunderico no refiere ninguno, sin que haya fundamento para reducir al tiempo de tan plausibles varones establecimientos opuestos á la disciplina eclesiástica, pues así uno como otro, tienen á su favor la fama; y aún los demas prelados que habían de concurrir, precisamente habían de ser los más del concilio XVIII, habiendo mediado tan corto espacio, los cuales no se deben infamar con la nota de pervertidores de las leyes eclesiásticas, siendo autores de las referidas en el capítulo precedente.

9 Lo 3.º, porque según la hoja dada, se incorporó este concilio con los demas, y no había de tener plaza en tan sagradas planas lo que fuese tan conocida corrupción. Por tanto, en caso de insistir en que no se halle este concilio en otras colecciones, es más autorizado decir con Baronio sobre el año 701, núm. 17, que despues de la perversion de Witiza, le arañaron sus secuaces del cuerpo de los cánones, no queriendo el rey sufrir lo que de su orden y con su confirmación se había establecido, contrario á sus disoluciones posteriores. Y aunque en los más de los códices faltó aquel testimonio, no dejó de conservarse alguno, cuya copia se introdujo en este de que tenemos

(1) Pág. 197.

(2) Lib. VIII, cap. XLVI.

índice, con antigüedad de cerca de ochocientos años.

DISERTACION SEGUNDA.

SI LA SANTA IGLESIA DE TOLEDO FUÉ PRIMADA DE LAS ESPAÑAS EN TIEMPO DE LOS GODO.

§ I.

Establécense algunos supuestos sobre el estado y modo de proceder en la duda.

1 Todas las dificultades que nos han ejercitado hasta aquí parece que no tienen arduidad á vista de lo que ocurre ahora, no tanto por las materias que encierra, cuanto por las circunstancias de los poderosos empeños con que se han apartado diferentes autores, conducida ya la especie á un tal género de constitución que por su altura parece nos eximia á nosotros de tocarla, recurriendo á la sentencia del poeta: *Non nostrum inter vos tantas componere lites.*

2 Este riesgo ó censura no es bastante para hacernos retirar, alentándonos, ya la precisión de no dejar en blanco una plana tan principal de la España Sagrada, y ya la utilidad de que pues han hablado las partes interesadas, se oiga á algun imparcial que proceda á cartas vistas de unos y otros. Lo más sensible es que mientras más imparcialmente se trabaje el asunto se hace desagradable, no sólo á una parte sino á ambas, porque cuando muchos pretenden una misma cosa indivisible no es posible contentar á todos, y si admite partición no agradece el uno lo que le dan, juzgándose desairado por lo que le quitan.

3 Pero en fin, como esta obra va ideada á escoger lo que resulte de buenos documentos, no debe detener ni el recelo de los desaires del vulgo ni la imposibilidad de lisonjear ó condenar los partidos, bastando proponer lo que al erudito, al imparcial y aún al interesado le obligue á conocer que aquello es lo que resulta de las pruebas. En el tribunal de la crítica no son irrevocables las sentencias. Siempre que se aleguen mejores documentos se da entrada y favor á la parte, pero si no puede autorizar su pretension con instrumentos legítimos que hagan fe, no deberá quejarse de los jueces. Esto quiere decir que lo que aquí más se mira son las pruebas, pues jamás se llegará á descubrir la verdad si formáre partido la lisonja. Por tanto, el modo con que nos debemos portar con cada iglesia es desechando sin acepción de partes lo que hoy, aclaradas más las cosas, no puede sostenerse, pero también esforzando en favor de cada una, sea la que fuere, cuanto ceda en su honor si se puede defender prudentemente.



No necesita esta cuestión contraerse á diversas iglesias, examinando la pretension de cada una en singular, ó bien porque los derechos de otras se tocarán en su sitio, ó porque ahora no se trata de lo que puede ser, sino de lo que fué en el imperio de los godos, y esto contraído á la primacía general de las Españas, no de una ó dos provincias, sino de todas seis, lo que no pudo convenir á dos prelados, y así, debiendo ser uno sólo, preguntamos si éste fué determinadamente el metropolitano de la provincia Cartaginense, esto es, el Toledano.

4 Primeramente se debe suponer que la voz primado se aplica siempre á personas de primera excelencia aunque sea en el orden civil, como vemos en el concilio VI de Toledo, tit. XIII, y en el XI, tit. V, donde se llama primados los que tienen los primeros oficios en palacio. Pero en la línea eclesiástica tiene dos significaciones esta voz: una en cuanto mira al jefe superior de una provincia, y otra en cuanto corresponde al prelado que tenga alguna preeminencia sobre otras provincias.

5 En el primer sentido se intituló primado cualquier metropolitano por ser cabeza de toda su provincia, á quien deben recurrir todos los sufragáneos. Así se practicó en África, dando título de primados de las provincias al que dentro de cada una era el más antiguo, y en nuestra España hallamos el mismo título de primado aplicado á todo metropolitano, como se lee en el concilio I de Braga, en el cánón VI (1), y en el de Zaragoza III (2). Lo mismo se verifica en el sínodo de Gundemaro, donde hablando de la iglesia de Toledo se la aplica el nombre de primacía (3). Lo mismo en el decreto de aquel rey (4).

6 De aquí se infiere, que no siempre que se lea la voz primado en un obispo, se ha de juzgar lo fué en el sentido en que se controvierte; porque en el referido documento se ve este honor aplicado á Toledo, y no es del que tratamos, sino una primacía precisamente limitada á las iglesias de la Cartaginense; al modo que en los textos precedentes se aplica á todos los metropolitanos dentro de su provincia. En fuerza de esto se conoce también que el mencionado sínodo y decreto de Gundemaro no

(1) Conservato Metropolitanum Episcopi Primatu.

(2) Tit. II, Omnes confinitimi Episcopi annua vicissitudine Primatum suum inquirant, etc.

(3) Hujus Sacrosanctæ Ecclesiæ Toletanæ primatum.

(4) Honorem primatus per omnes Carthaginensis Provinciae ecclesias Toletanæ Sedis Episcopum habere ostendimus.

tienen conexión con el asunto de la primacía de las Españas, pues expresamente se ordenan á conceder al prelado de Toledo el honor de único metropolitano dentro de su provincia Cartaginense y en toda ella, al modo que uno solo era el que presidía en las demas provincias, como el rey manifiesta (1); intentando con esta providencia cortar el cisma que había de dos metropolitanos dentro de la provincia, como explicamos en el tomo precedente; pero sin dar al Toledano fuero alguno sobre otras provincias. Con esto no se tendrá que extrañar que no usemos aquí de aquellos documentos, tan preconizados por algunos, porque no los juzgamos concernientes al punto de la duda.

7 Infírese también por este presupuesto lo inútil del trabajo de algunos, que por la sencilla mención de la voz primado pretendieron extraer de Toledo aquel honor y aplicarle á otra iglesia, siendo así que las pruebas hablan precisamente de primacía metropolitana; esto es, de aquel honor y precedencia que el metropolitano goza dentro de su provincia, la cual no es disputable en ninguna de las matrices.

8 Redúcese, pues, la controversia al segundo y propio sentido de primado, en cuanto superior, no sólo á sufragáneos, sino á metropolitanos, de modo que los proceda y ejercite algun fuero sobre ellos, ó sobre sus iglesias.

9 También se ha de suponer que este honor no le ha de corresponder por título puramente personal y adventicio, de que sea sobresaliente en doctrina, santidad, antigüedad, ó por comisión accidental y temporal, sino por fuero propio y estable de su silla; por lo que tampoco sirven para esta decisión los vicariatos que los sumos pontífices concedan á este ó aquel prelado para determinado fin ó tiempo, si no queda aquel honor prefijado y continuado en las personas por el preciso título de obispo de tal silla; pues sólo éste es el que puede denominar primada á la iglesia y á todos sus prelados, en cuyo sentido se ventila la duda. Véase el tomo I desde la pág. 136, donde tratamos de esto y no es necesario repetirlo.

10 Otro trascendental supuesto es el que mira á distinción de tiempo y de lugares; porque como este es punto de disciplina eclesiástica, no es como la fe, invariable en todo siglo y nación, sino sujeto á lo que según la variación de circunstancias se hace más útil y cómodo á la Iglesia. De lo que pasa en un reino no se hace buen argumento para otro; y tal

(1) Sicut Bætica, Lusitania, vel Tarraconensis, etc., singulos noscuntur habere metropolitanos; ita et Carthaginensis, etc.



vez aún aquella misma nación se gobernaba en un siglo con modo diferente de lo que usaba en otro; v. gr., en España gozaron los metropolitanos en el siglo VI de la expresión de aquella voz, y del honor de precedencia que no tenían en el siglo IV. África dió siempre la primacía de una provincia al prelado más antiguo, y esto no perseveró fuera de África; luego es preciso distinguir de lugares y de tiempos: por lo que infiere que para establecer ó negar primacía en España, no basta ni se debe insistir en la disciplina de otros reinos, si fué diversa; ni aún en la que hubo acá en los primeros siglos, porque negado aquel fuero en el siglo, no sólo primero, sino en el sexto, pudo introducirse en el sétimo; pues, como se va notando, es preciso distinguir de tiempos para arreglar derechos.

11 Este tiempo que decimos se atiende, no es el de la mayor antigüedad de una iglesia, sino el del estado en que los Padres de la Iglesia y las alternaciones del imperio constituyeron las cosas, descaeciendo unas y ensalzándose otras. Así se vió que siendo Jerusalem iglesia más antigua que todas las demás, y Antioquía más que Roma, con todo eso fué aquella sufragánea de Cesárea, y ésta no permaneció patriarcal primera. Sin haber empezado Constantinopla por fuero de metrópoli, llegó á ser patriarcal; y habiendo sido Jerusalem la primitiva, tardó mucho en tener patriarca. Cayó Jerusalem, medró Constantinopla, y atemperándose los Padres á estas variedades, amanecieron unos siglos con un aspecto de gobierno exterior bien diverso del que tenían ántes.

12 No faltará en España iglesia que se glorié de ser la más antigua; pero de allí no podemos sacar la primacía mientras no ofrezca pruebas de haber convenido los preladados en deferirla este honor. Otra querrá valerse del mayor poder y grandeza de ciudad ó de corte; pero aunque nos ofrece un bello fundamento para la fábrica, necesita añadir haber sido reconocida por primera entre todas las iglesias. Ni basta que en un tiempo fuese una pequeña y otra grande, si se mudaron los tiempos en aquel en que tiene entrada la disputa; y así, de que ayer no fuese primada, no se puede argüir que hoy no lo sea.

§ II.

Impugnarse los que para establecer la primacía insisten en los seis primeros siglos y medio.

13 El tiempo á que debe contraerse la duda es el siglo sétimo, porque ántes no hallo fundamento con que pueda decirse haber sido primada ninguna de las iglesias de España, sien-

do de admirar que con tanta confianza hayan tributado algunos á Toledo este honor, no ménos que desde el siglo primero, sin alegar documento, ántes bien desairando con semejante lisonja la gravedad de tan venerable iglesia, y exasperando el genio de los que aman sencillamente la verdad.

14 En los tres primeros siglos no sólo no fué Toledo primada, pero ni aún metrópoli permanente, constando que ántes de Constantino Magno no había provincia Cartaginense, de quien luégo fué capital Toledo, estando ántes incorporada con la de Tarragona. En el tiempo en que fué parte de la Tarraconense, ¿quién podrá decir que Toledo era metrópoli superior á Cartagena y Tarragona? Y si la ciudad estaba sujeta al convento jurídico de Cartagena, y la iglesia no era metropolitana, ¿cómo podrémos deferir á su prelado honores de primado de las Españas? Claro está que si no era ni aún cabeza de provincia, ni tenía sufragáneos, ménos podría ser superior á los metropolitanos.

15 Aún despues de ser provincia la Cartaginense, no podemos probar que el obispo de Toledo fuese por fuero propio de su iglesia el primero de toda la provincia, en el espacio que hubo desde el medio del siglo IV al medio del siglo V, porque mientras duró el imperio de los romanos era Cartagena metrópoli civil, y no consta que la eclesiástica estuviese fijada en determinada silla ántes de la entrada de los vándalos. Con la venida de éstos quedaron las provincias independientes unas de otras, aún en la dominación civil, en que ántes reconocían á un mismo emperador: y aunque el señorío de los alanos y vándalos duró poco, se mantuvo en Galicia el de los suevos por cerca de dos siglos, en que la variedad del reino de éstos y de los godos impidió el mutuo comercio de preladados, de modo que ni el de Braga podía establecer nada fuera de su provincia, ni el de Toledo tenía la más mínima jurisdicción en Galicia, por lo que ni aún hubo concilio general desde el año 400 hasta el 589, en que ya el godo era único señor de España y de la Galia Narbonense; y así, en aquel espacio de los suevos, ninguno pudo ser primado de ambos reinos.

16 En el concilio de Eliberi hallamos al obispo de Toledo precedido de doce más antiguos. En el I de Toledo del año 400 se sentó y suscribió en undécimo lugar. En el III, en que gozaba ya de la expresión de metropolitano y del fuero de preceder á todo sufragáneo, fué presidido del prelado de Mérida. En el IV, precedieron al Toledano San Isidoro de Sevilla, Selva de Narbona, y Estéban de Mérida; y así en otros concilios posteriores, en que cada uno



observaba el lugar de su antigüedad; manifestando con esto que entónces no había ningún primado en España, porque ser primado y no ser primero en honor y precedencia sobre metropolitanos no se compone bien; ni hallamos ejemplar de que los patriarcas, exarcos y primados hayan sido presididos de inferiores.

17 Ambrosio de Morales, conociendo que el fuero de preceder era imprescindible del primado y que el Toledano no gozaba de este honor en los concilios citados, quiso componer uno y otro diciendo (1): «Que el firmar cuarto y no primero en el concilio IV, no hay duda sino que fué por humildad y por dar ejemplo de ella;» con lo que parece que quiso dejar salva la primacía, desatando el argumento hecho por falta de precedencia. Pero tan léjos está de que no haya duda en que aquello fué ceder el lugar por humildad, que no debe haber duda en que no se mezcló en esto la humildad, como se ve en el concilio de Eliberi, donde el Toledano se antepuso á seis obispos; en el I de Toledo firmó ántes de otros ocho; en el II presidió á todos los que concurrieron, por cuanto no eran metropolitanos y él sí; en el III precedió á San Leandro de Sevilla, á Migecio de Narbona y á Pantardo de Braga; en el IV firmó ántes que los metropolitanos de Braga y de Tarragona. ¿Pues qué especie de humildad es la que le antepone á tantos? Si cede á unos por humildad, ¿por qué precede á otros? ¿Penden acaso de su arbitrio los fueros inseparables del honor de su silla?

18 Lo cierto es que en aquel tiempo todos los obispos tomaban el lugar que les correspondía por su antigüedad de ordenación, con el preciso privilegio de que el metropolitano precediese al que no lo era, sin mirar á la antigüedad, como reconoció el autor de la defensa de la primacía de Toledo (2), pareciéndole que con esto quedaba salva la autoridad del primado. Pero nos debía explicar ¿qué primacía es aquella que da lugar á que el primado sea precedido y presidido de otro que no es patriarca? El primado debe ser superior á los metropolitanos en jurisdicción y honor, porque si sólo ejerce superioridad con sufragáneos, no sale de la esfera de metropolitano.

19 Desde el principio del siglo VI ya vemos en los concilios de Tarragona y Toledo introducido el fuero de que el obispo de la metrópoli precediese sin respeto á antigüedad á todos los que fuesen sufragáneos. Pues si al

principio del siglo VI no era ya componible el honor de primado de una provincia con el suscribir por orden de antigüedad, ¿cómo será posible que despues se compadeciese la primacía legítima sobre diversas provincias con la circunstancia de que concurrendo distintos metropolitanos no los presidiese el primado? Si en el siglo VI no podía ser metropolitano sin preceder á cuantos no lo fuesen, aunque fuese ménos antiguo, ¿cómo en aquel mismo tiempo podrémos reconocer ser primero entre los metropolitanos siendo precedido de ellos?

20 Lo único que podemos admitir entre nuestros preladados es, que hasta hacerse estables las primeras sillas dentro de cada provincia presidiese el más antiguo; el cual, aunque allí fuese metropolitano, si concurría á concilio nacional, no lleva consigo más honor de precedencia que el de su antigüedad; de modo que si el sufragáneo de otra provincia era más antiguo, suscribiría primero, como inferimos por el primer concilio nacional tenido en Eliberi, y aún por el de Zaragoza y el de Toledo primeros, pues aunque en éstos no se expresan las iglesias á que perteneció cada obispo, con todo eso con los nombres de los preladados hay algún vestigio de lo mismo. Despues ya vemos que hechas las metrópolis estables no se atendía á la antigüedad en el jefe, siéndolo en cada provincia el que presidía en la metrópoli. De aquí argüimos, que pues no era componible ser primero en la provincia con ceder el lugar á otro más antiguo, tampoco puede reconocerse primacía mientras la presidencia penda de antigüedad; pues el ser primero y superior á los metropolitanos es imprescindible del honor de primado, especialmente en un tiempo en el que, ser cabeza de provincia no era componible con ceder el lugar á otro inferior, por antiguo que fuese. Véase el § 6.

21 Más intolerable se hace el dicho de los que siguiendo al autor del falso cronicon de Dextro, escribieron que el concilio de Eliberi se congregó por mandado del prelado de Toledo, como obispo de primera sede de las Españas: sin reparar que el que manda congregarse el concilio no podía sentarse y suscribir en décimotercio lugar, y que, en aquel tiempo no sólo no era Toledo primera silla de las Españas, pero ni de su provincia, porque como el concilio se tuvo ántes de Constantino no había provincia Cartaginense, ni Toledo puede imaginarse primera silla de la Tarraconense, mientras fué miembro de ésta, pues por entónces no había primeras sillas permanentes, y en caso que las hubiese, no se podía extraer

(1) Lib. XII, cap. XIX, fól. 122.

(2) Pág. 276.



aquel honor de la famosísima metrópoli de Tarragona.

22 Á todo esto obliga lo que se propasa una lisonja fundada en ignorancia, con perjuicio no sólo del interes de la verdad, sino desairando el honor de la santa iglesia de Toledo, á quien han perjudicado las adulaciones más que la emulación: pues siempre que se descubre algun cimientó falso, preconizan los émulos la ruina de la fábrica, como si sus grandezas estribáran en imposturas de tan infelices arquitectos. Tengo por muy probable que si los que han escrito por Toledo se hubieran contenido en lo que juiciosamente podían calificar, estuviera la causa en otro estado: pues lo que más ha llegado á exasperar á muchos ha sido el desgraciado modo con que queriéndola ensalzar la han desairado. La gravedad de la materia, el honor y reputacion, no sólo de la santa iglesia de Toledo, sino de las demas de estos reinos y de sus antiguos prelados, pide que se trate con la mayor seriedad é imparcialidad, buscando en los documentos legítimos lo que debe resolverse, y no pruebas para la resolucion anticipada, porque la preocupacion perjudica no sólo al que intenta establecer, sino al que se empeña en impugnar.

23 Á este motivo atribuyo el que en nuestros dias se haya escrito que la primacia de Toledo es más antigua que el concilio Niceno, y que por no conocérsela el origen se puede reducir al tiempo de los apóstoles, quienes por medio de los siete apostólicos dispusieron la jerarquía de España, repartida en obispos, arzobispos y primado, dejando establecido en Toledo aquel honor, segun las señas que para iglesia primada se requieren: esto es, que allí se congregasen los concilios nacionales, que su prelado juzgase las causas de los demas obispos; que éste resida en la ciudad régia, y que sea el que consagre los arzobispos, todo lo cual dice fué propio de Toledo.

24 Si para esto nos alegráramos pruebas antecedentes al concilio Niceno, bien tuviéramos que agradecer su diligencia; pero tan léjos está de proponerlas, que segun las señas que da para conocer la iglesia que los apostólicos señalaron por primada, ninguna se verificó en Toledo, ni en otra de las de España. Porque el concilio de Eliberi, anterior al Niceno, y el I de Zaragoza, posterior á los dos, no se congregaron en Toledo, y no fueron provinciales, ni faltó á ellos el prelado de Toledo, segun los que en el de Zaragoza lee Audencio donde se escribe Augencio; y de la asistencia de Melancio al de Eliberi ninguno pone duda. Ve aquí ya dos

concilios de prelados de diversas provincias que no se congregaron en Toledo. Que sus obispos no juzgaron las causas de otro de distinta metrópoli, consta por la de Basílides y Marcial, expuesta en el tomo IV, y ya confiesa el moderno defensor de la primacia de Toledo, que no se halla ejemplar ántes del siglo VII, el cual es muy distante del primero de los siete apostólicos.

25 Que no era ciudad régia la de Toledo en los primeros siglos, es preciso que lo confiesen cuantos saben que no tuvo aquel honor hasta los godos. Y aún ya mostramos que no era capital de provincia hasta que pasó algun tiempo despues de Constantino Magno, de lo que se infiere que en el espacio antecedente no había allí arzobispo ni metropolitano; y por tanto no se puede decir que en Toledo se debían consagrar los arzobispos, ni aún los obispos, hablando de los primeros siglos antecedentes al concilio Niceno, porque entónces ni era metropolitana aquella iglesia, ni había la provincia Cartaginense; en cuya suposicion decimos que sólo por preocupacion y falta de noticias se puede atribuir la primacia á Toledo en los siglos anteriores al cuarto, injuriando á tan venerable iglesia con pretender imputarla lo que los eruditos conocen no ser suyos.

26 Decimos, pues, que se debe insistir en el siglo VII, porque en todo el espacio antecedente no se descubre vestigio de que hubiese primacia en España, ántes bien los que existen obligan á decir que no la hubo.

27 Aun dentro de aquel siglo es necesario excluir notable espacio; porque en el año de 610, sabemos fué declarada por única metrópoli de toda la provincia Cartaginense, dándola el honor comun á las demas capitales, que ántes la habían defraudado los obispos, que sin dar parte al Toledano pasaban á consagrar prelados, como consta por el concilio tenido en aquel año, reinando Gundemaro; y si en la entrada del siglo VII se hacían sin acuerdo del Toledano las consagraciones de obispos de su misma provincia, mucho ménos estaria reconocido por primado, pues en caso de serlo, no sólo los de su provincia sino los de otras debían darle parte.

28 Cerca del medio de aquel siglo, ya pretenden algunos que hubiese primacia en Toledo, reinando Chindasvinto, del cual dicen que sacó privilegio del romano pontífice para que segun el beneplácito de los obispos de España gozase aquella santa iglesia de este honor. Así el arzobispo D. Rodrigo (1). En D. Lúcas de Tuy

(1) Lib. II, cap. XXI.



no sólo leemos esto mismo, sino que se propone en nombre de San Ildelfonso en la continuacion de las crónicas de San Isidoro que se le atribuye.

29 Por lo que mira al rombre de San Ildelfonso ya dijimos y probamos en su vida que no escribió tal continuacion; y que sólo no viéndola, ó viéndola en tiempo de poca luz, se podia imaginar ser obra suya, pero ya no es razon atribuir al santo aquel monton de fábulas.

30 El modo con que allí se propone el establecimiento de la primacia en Toledo es diciendo que se trasladó de Sevilla por las maldades de un prelado que introducen, sucesor de San Isidoro, llamado Teodiscló. Pero por lo dicho en el tomo precedente (1) consta que no hubo tal sucesor del santo en aquella silla, ni se lee en su catálogo antiguo, ni hay mencion ni noticia de tal hombre ántes del siglo XIII, siendo una de las cosas apócrifas adoptadas por los que no tenían luz en los siglos oscuros.

31 El privilegio pontificio para la primacia se pone en el Tudense, no determinado á Toledo, sino indiferente á ésta y á Sevilla (2); y bien se ve la incompatibilidad de que se pudiese en Sevilla el privilegio, si se supone que ántes por pecados personales de Teodiscló se castigó á la iglesia, quitándola su honor y trasladándole á otra; segun lo cual, no podia el rey sacar el privilegio disyuntivo, sino determinado á la silla de su córte. El arzobispo D. Rodrigo se explica diciendo que el privilegio se sacó para Toledo, por cuanto desde lo antiguo había sido aquella la primada (3). Esto no lo puso el Tudense, y así parece que cada uno habló segun su devocion, y no insistiendo en documentos auténticos, porque si negamos que Sevilla hubiese tenido la primacia que dicen se trasladó á Toledo, creo que no habrá quien nos lo pruebe. Si preguntamos á D. Rodrigo qué primacia era la que defiere á su iglesia desde lo antiguo, ó qué entiende por aquella antigüedad, no faltará quien responda por él que habla de primacia legítima desde los primeros siglos. Pero primero es que nos prueben que era metropolitano estable en el siglo IV, y despues se tratará de cómo era primada en la entrada del VII, cuando no precedía á todos, y hacían consagraciones sin su acuerdo.

32 Si pedimos que nos muestren el privilegio obtenido en Roma por el rey Chindasvinto.

(1) Pág. 270.

(2) Primatiæ dignitas esset Hispali, vel Toleti.

(3) Ut primatiæ dignitas esset Toleti, sicut fuerat ab antiquo.

ó que nos digan en qué documento auténtico se mencionó ántes del siglo XIII, creo que habrá mucho que esperar; y por cuanto mucho de lo que hubo se perdió, nos contentaremos con que se muestre algun apoyo, ejemplar ó fundamento para atribuir á un rey godo el que recurrió á Roma para obtener de la Santa Sede alguna bula, rescripto ó privilegio para alguna iglesia; y mientras tanto diremos que el genio de los godos y la práctica de la Iglesia de España en aquel imperio no permite decir que Chindasvinto sacase semejante privilegio.

33 Lo mismo se autoriza por los efectos, pues ninguno se descubre en órden á que hubiese primacia en España en ningun tiempo despues, perseverando el gobierno del modo que estaba ántes, sin haber superior á los metropolitanos, ni vestigio de otro honor superior hasta el tiempo que luégo se dirá, en favor de Toledo; y entónces no fué por privilegio de la Santa Sede, sino por consentimiento y decreto conciliar de los obispos de España, concordes con la voluntad de sus reyes. Y como Chindasvinto vivía al medio del siglo VII, reinando ya en aquel tiempo con su hijo Recesvinto, se infiere que no podemos establecer primacia en Toledo ántes del año 650.

§ III.

No prueba primacia el hecho de haber juzgado el Toledano á obispo de diversa provincia, ni le perjudica la falta de este fuero en el estado de la disciplina antigua.

34 Ántes de empezar á proponer lo que hay de positivo en el asunto, conviene examinar otro discurso, en que han fiado mucho los defensores de la primacia toledana, el cual, si estuviera bien fundado en la disciplina antigua de estos reinos, sin duda era poderosísimo argumento, no sólo contra lo dicho hasta aquí, sino para establecer legítima primacia ántes del año 650, en que ya se intenta suponer que el metropolitano de Toledo sentenció por fuero privativo de su silla una causa de obispos de distinta provincia; y si esto fuera así, teníamos la causa sentenciada. Pero yo me inclino á que este medio es ineficaz, sin que necesitemos ni debamos alegarle, por cuanto se sabe el motivo de aquel hecho, tan inconexo con lo que se pretende establecer, que no sólo no había entónces en España prelado que por fuero privativo juzgase las causas de diversas provincias, pero ni es cierto que le hubiese en todo el tiempo de los godos, por no ser esto componible con la disciplina eclesiástica que sabemos haber observado nuestra Iglesia.

35 Para esto se ha de notar, que las causas